AÑO DE 1851. Jueves 11 de diciembre. NÚMERO 148.

BOLETIN  OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 960.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Por el Gobierno de provincia de la Coruña se reclama la captura y remision, con la debida seguridad, á disposicion del mismo de la persona de D. José Chao y Sanchez, vecino de S. Julian de Cumbraos en el distrito de Sobrado de aquella provincia, cuyas señales se espresan á continuacion; y en su consecuencia los señores Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de proteccion y seguridad pública cumplimentarán la citada reclamacion, si fuese habido en esta provincia, dando el oportuno conocimiento á este Gobierno. Orense 9 de diciembre de 1851.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

Señas de D. José Chao y Sanchez.

Edad de 32 á 33 años, estatura 5 pies, pelo castaño oscuro, ojos id., nariz regular, barba cerrada, color bueno.

NÚMERO 961.

SECCION DE HACIENDA.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda con fecha 23 de noviembre último me dice lo siguiente.

Con esta fecha digo al Director general de Rentas estancadas lo que sigue.— Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el considerable número de solicitudes promovidas en este Ministerio que han quedado sin curso por carecer de las condiciones prevenidas en el Real decreto de 8 de agosto último sobre el uso del papel sellado. Para evitar los perjuicios que con tal motivo pudieran irrogarse á los interesados, es la voluntad de S. M. que por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias se recuerde al público, que con arreglo á los artículos 18 y 62 del citado decreto, todos los memoriales ó solicitudes que se presenten en las oficinas del Gobierno, deberán estenderse en papel del sello 4.°, sin que puedan estamparse mas de veinte renglones en la cara ó haz donde está impreso el sello, y veinte y cuatro en el dorso; en la inteligencia de que los que no contengan estos requisitos, quedarán sin curso alguno, conforme á lo determinado en el artículo 40 de la Real Instruccion de 1.° de octubre de este año.— De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad. Orense diciembre 3 de 1851.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 962.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este de Hacienda el Real decreto siguiente:

Debiendo extenderse en papel sellado, ó unirse este entre otros documentos, á las Reales cédulas, títulos, despachos, diplomas ó credenciales de empleos, honores ó condecoraciones que se obtengan en las carreras civil, militar, eclesiástica, provincial ó municipal, y determinado por los artículos 14, 15, 16 y 17 de Mi Real decreto de 8 de agosto último que lo sean en papel del sello de ilustres todos los que deban llevar mi firma, y tambien los que lleguen ó excedan de un sueldo fijo ó eventual de 16,000 reales, aunque no requieran Mi firma; en papel del sello 1.° los de 10,000 inclusive á 16,000 exclusive; en el del sello 2.° los de 6,000 á 10,000; en el del sello 3.° los de 3,000 á 6,000, y en el del sello 4.° los que no lleguen á 3,000 reales; teniendo en consideracion que los títulos, diplomas y demas documentos de esta clase se extienden por lo general en papel blanco en lugar del sellado correspondiente á cada categoría, con notable perjuicio de la renta; y deseando por último prevenir las dudas á que esto

pudiera dar lugar, de conformidad con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por los respectivos Ministerios ó sus dependencias, y por las Asambleas de las Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica, se expedirán ó continuarán expidiendo los títulos, Reales cédulas, diplomas, despachos y nombramientos de empleados, gracias, honores y condecoraciones, con arreglo á los modelos existentes, ó con las variaciones que en ellos se introdujeren en lo sucesivo.

Art. 2.º Los documentos expresados en el artículo anterior se expedirán en el papel sellado correspondiente, ó en papel sin sello; pero con la precisa obligacion en este último caso de unir á ellos el pliego ó pliegos de papel sellado que deban contener, dejando á los interesados la facultad de hacer estampar en los documentos originales que se expidan en papel blanco el sello ó sellos que corresponda, si así lo prefiriesen.

Art. 3.º Todo título, Real cédula, despacho ó nombramiento contendrá la cláusula expresa de que no será válido, si ademas del *Cúmplase* que debe ponerse por la Autoridad respectiva, carece del mandato de posesion, que extenderá y autorizará el gefe á quien corresponda, sin cuyos requisitos no se dará posesion de su destino á ningun agraciado, ni podrá usar de los honores ó condecoraciones que se le concedieren. La posesion se acreditará con certificacion que en los mismos títulos han de extender los gefes de que dependan los interesados, debiendo tambien anotarse á continuacion en su caso la fecha de la cesacion en los empleos y la causa de que proceda.

Art. 4.º En los títulos que se extiendan en papel sellado, y en los que habiéndolo sido en papel sin sello se estampe este en los mismos por preferirlo así los interesados, se pondrán las autorizaciones de que trata el artículo anterior despues de la firma del que los expidiere; pero en los que lo sean en papel blanco habrán de ponerse precisamente las autorizaciones de que se dé posesion, y de haberse esta verificado en el pliego sellado que debe unirse, de conformidad con lo prevenido en el art. 2.º de este Real decreto.

Art. 5.º En la primera llana del pliego sellado que se una al título ó documento que quedare en papel sin sello se anotará que es por reintegro del mismo papel sellado, con expresion del destino, gracia ó condecoracion dispensada al interesado, su nombre y la fecha de la concesion, y á continuacion se extenderá el decreto que autorice la toma de posesion, como tambien las notas de haberse esta verificado y de cesacion en su caso, conforme á lo que se determina en el art. 3.º Las demas llanas del pliego ó pliegos se cruzarán, y todos deberán correr unidos al título ó nombramiento.

Art. 6.º Despues de puesto el *Cúmplase*, como queda prevenido, y antes de extenderse el decreto que autorice la toma de posesion, se sacará copia literal del título en papel del sello 4.º, que quedará archivada en la oficina respectiva, abriéndose un registro en que se haga constar haberse cumplido con lo mandado.

Cuando el *Cúmplase* y el mandato para la toma de posesion sean de la atribucion de una misma Autoridad ó gefe, se verificarán bajo una sola firma ambas autorizaciones.

Art. 7.º No se dará posesion de los empleos ó cargos públicos, ni se considerará habilitado para el uso de las condecoraciones ú honores, á ningun interesado, sin la prévia presentacion del título, diploma ó Real despacho en la forma que queda prevenida en los artículos anteriores, exceptuándose únicamente de esta disposicion los Ministros de la Corona.

Art. 8.º Desde la fecha del presente decreto no serán de abono para la clasificacion de los empleados activos que pasen en adelante á situacion pasiva los servicios que contraigan en sus actuales empleos, ni en los que en lo sucesivo puedan obtener, si los títulos de unos y otros destinos, que para dicho efecto deben presentar á la Junta de clases pasivas, careciesen de cualquiera de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 9.º Los actuales funcionarios y empleados públicos, de cualquiera clase y categoría, que carezcan de títulos expedidos en el papel sellado que corresponda, segun el Real decreto de 8 de agosto último, quedan obligados á sacarlos en los términos prevenidos en el presente; pero los que los tengan extendidos en el papel sellado correspondiente, y á quienes por consecuencia no alcanzan los efectos de esta disposicion, quedan no obstante sujetos á exhibirlos para el registro con la formalidad que determina el art. 6.º

Art. 10. No se intervendrá ni pagará desde el mes de enero del año próximo de 1852 sueldo alguno sin que los empleados hayan hecho constar hallarse provistos de los títulos de sus respectivos destinos con las formalidades establecidas.

Art. 11. El Tribunal de Cuentas del reino no aprobará el abono de ningun sueldo que carezca del requisito prevenido en el artículo anterior, siendo responsable de ello el gefe que falte á su cumplimiento y la oficina que intervenga la nómina.

Art. 12. Por los respectivos Ministerios y Asambleas de las Ordenes se darán las instrucciones correspondientes á sus dependencias para el cumplimiento de este decreto, designando las Autoridades y gefes que en la corte y en las provincias han de autorizar el *Cúmplase* en los títulos de sus empleados y en los de concesion de honores, gracias y condecoraciones, y los gefes y oficinas que han de mandar se dé la posesion y extender las notas y certificaciones de haber tenido esta efecto, fecha y causa de la cesacion, en observancia de cuanto queda ordenado.

Dado en Palacio á 28 de noviembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto que antecede, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Para el desempeño de los empleos y cargos públicos de la carrera de Hacienda se expedirán Reales despachos y títulos á los que fueren nombrados, segun su respectiva clase. Los primeros se firmarán por la Reina, y los títulos lo serán por el Ministro, por los gefes superiores de la Administracion y por los Gobernadores de provincia.

2.ª Se expedirán Reales despachos á todos los empleados cuyos nombramientos deban hacerse por Reales decretos.

El Ministro expedirá los títulos de los empleados que sean nombrados por Real orden, y cuyo sueldo no baje de 16,000 rs.

Los gefes superiores de la Administracion expedirán los de los empleados de sus respectivas dependencias que necesitaren Real nombramiento, y cuyo sueldo no llegue á los 16,000 rs., é igualmente los de su propio nombramiento cuando los agraciados correspondan á la Administracion central. Y finalmente, los Gobernadores de provincia los expedirán á los demas empleados cuyo nombramiento competa á los gefes superiores y pertenezcan á la administracion provincial y á los que debieren nombrar los mismos Gobernadores.

3.ª En los Reales despachos pondrá el Ministro el *Cúmplase*. En los títulos que expida el Ministro lo pondrán los gefes superiores de la Administracion. En los que lo fueren por estos lo pondrán los gefes inmediatos en la Administracion central, cuando los títulos sean de empleados que pertenezcan á las mismas dependencias.

Los Gobernadores de provincia lo pondrán en los de los empleados de nombramiento de los gefes superiores que pertenezcan á la Administracion provincial.

Y finalmente, los gefes de Administracion provincial en los que expidan los Gobernadores.

4.ª El decreto mandando dar la posesion deberán autorizarlo: el Ministro, respecto de los gefes superiores de Administracion: estos, respecto de los gefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administracion central: los Gobernadores de provincia, respecto de todos los empleados de la Administracion provincial cuyos Reales despachos y títulos se hayan expedido por la Reina, el Ministro y los gefes superiores de la Administracion; y por último, los gefes de las dependencias de Administracion provincial autorizarán la de los empleados cuyos títulos se expidan por los Gobernadores.

5.ª La certificacion de toma de posesion que ha de extenderse en los Reales despachos y títulos se autorizará por el gefe á cuyas inmediatas órdenes hayan de servir los nombrados.

6.ª La obligacion impuesta, de extenderse el decreto mandando dar la posesion, en la primera llana del pliego de papel sellado de reintegro que ha de unirse á los Reales despachos y títulos, cuando estos quedaren sin habérseles estampado el sello correspondiente, se hará extensiva tambien al *Cúmplase* que debe ponerse en los propios documentos, siempre que este y el decreto mandando dar la posesion tenga que autorizarlos á la vez un mismo gefe.

7.ª Los formularios ó modelos para los Reales despachos y títulos se sujetarán desde luego á lo que se dispone en el Real decreto y reglas que preceden.

Tambien se formularán los términos en que se hayan de extender las autorizaciones hasta la toma de posesion y certificacion de este acto, y la de cesacion en su caso.

8.ª El registro que debe existir, segun el art. 6.º del Real decreto inserto, se abrirá en cada una de las dependencias á que se destinaren los empleados, y en ellas se archivarán las copias de los Reales despachos y títulos que han de presentarse por los mismos antes de que se autorice la toma de posesion.

9.ª Cuando se extraviare á algun empleado el Real despacho ó título que para su clasificacion deba exhibir á la Junta de clases pasivas, se suplirá con una certificacion que expedirá el gefe de la dependencia donde estuviere archivada la copia del referido documento.

10.ª La autoridad ó gefe que ponga el decreto mandando dar posesion sin que en los Reales despachos ó títulos se hayan llenado todas las prescripciones establecidas, incurrirá en las penas que marca el art. 71 del Real decreto de 8 de agosto del presente año; y el gefe que diere posesion á un empleado sin haberse sujetado á las mismas disposiciones, será responsable de los sueldos que por el mismo se devenguen desde el dia de la toma de posesion.

11.ª Se procederá inmediatamente á expedir los Reales despachos y títulos á los gefes y empleados que carezcan de ellos en la forma que queda establecida, debiendo anotarse en todos ellos la fecha de la concesion del destino, y por el gefe respectivo el dia desde que se halla en posesion de él, cuidándose en lo sucesivo de acompañar los Reales despachos y títulos con las órdenes en que se comuniquen los nombramientos.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que tengan el mas pronto y cumplido efecto estas disposiciones. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1851.—Bravo Murillo.—Señor....

(Gaceta de Madrid del lunes 1.º de diciembre n.º 6349.)

NÚMERO 963.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Miguel Muñoz Elena, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente y Ramon Rodriguez, vecinos de la parroquia de san Miguel de Sotopenedo alcaldía de S. Ciprian de Viñas, cuyas señas se espresan á continuacion, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion en el Boletin oficial se presenten en este juzgado por el oficio del numerario D. Julian de Castro á responder á los cargos que contra ellos resultan en causas que estoy instruyendo sobre averiguacion de los autores de lesiones inferidas á Juan Suarez; con apercibimiento de que pasados sin verificarlo, los autos y mas diligencias que ocurran se notificarán y practicarán por su omision y rebeldía en los estrados de esta audiencia que desde luego le señalo, parándoles el perjuicio que haya lugar; y se exorta á todas las autoridades civiles, militares y administrativas, á fin de que siendo habidos en sus respectivos distritos los dos sugetos espresados, los remitan á mi disposicion con la debida seguridad. Dado en la ciudad de Orense á 2 de diciembre de 1851.=*Muñoz Elena.*

Señas de Vicente Rodriguez. Edad 31 años, estatura cumplida, cara delgada, pelo castaño, ojos gácios, barba poca, nariz regular, color trigueño; viste pantalon y chaqueta de somonte, chaleco de pana negra, sombrero negro de ala larga y calzado ruso abotinado.

Idem de Ramon Rodriguez. Edad 26 años, estatura 5 pies, flaco de cara, pelo y ojos negros, casi sin barba, nariz regular, color trigueño; viste ropa igual y calzado que el Vicente.

NÚMERO 964.

Idem de Puentedeume.

Don Ramon Menendez y Collar, abogado del ilustre colegio de la villa y corte de Madrid, y juez de primera instancia por S. M. de esta villa y partido de Puentedeume en la provincia de la Coruña &c. = Por el presente y término de treinta dias, que principiarán á contarse desde su insercion en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de este Reino, cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se consideren con derecho á los bienes y rentas de la capellanía colativa patronato de legos, su advocacion San Andres Apostol, erigida en la parroquia de S. Roman de Doniños, fundada en 16 de marzo del año pasado de 1680 por el Lic. D. Andres Dominguez de Pazos, Cura y Rector que ha sido de la citada parroquia, vacante por fallecimiento del presbítero Don Nicolás Diaz de Rivas, y último capellan, para que dentro del especificado acudan por medio de procurador de este juzgado con poder bastante ante el mismo á usar del derecho que entiendan asistirles; pues transcurrido sin verificarlo se continuará en la sustanciacion del asunto hasta su conclusion, y les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en la villa de Puentedeume á 22 dias del mes de noviembre año de 1851. =*Ramon Menendez y Collar*.=Por su mandado, *Pedro Pastor de Paz.*

Número 965.

Idem de Chantada.

Don Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de Marina, y juez de primera instancia del partido de Chantada &c. = Por el presente se cita y emplaza á Pedro Gonzalez, del pueblo de Legiban en Sta. Eulalia del Bubal distrito de Carballedo en este partido, para que dentro de treinta dias á contar desde esta fecha se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él arroja el sumario que estoy instruyendo por consecuencia de robos ejecutados en el año último de 1850 en las noches del 6 de febrero y 27 de diciembre en la casa-posada de Vicente da Torre de las Lamas de Aguada, y las de taberna de Francisco y Blas de Ucha, nombradas del Marco y Balboa, con la de José Lopez, en dicho distrito de Carballedo; y ruego á las autoridades de la provincia, asi civiles como militares, que siendo habido procedan á su captura y remesa á este juzgado. Chantada noviembre 28 de 1851.=*Andres Tojo Montenegro.*=Por mandado de S. S., *Manuel Rodriguez.*

Número 966.

Idem de Santiago.

Don José Andres Iglesias, juez de primera instancia en comision de la ciudad de Santiago y su partido judicial &c.=Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Martinez y Riol, vecino de la parroquia de Sta. Eulalia de Gil ayuntamiento de Meaño partido judicial de Cambados en la provincia de Pontevedra, para que en el término de nueve dias se presente en la carcel pública de esta ciudad por virtud de la causa que contra el mismo y otros estoy formando sobre falsedad de dos escrituras públicas y falso testimonio, pues así lo acordé en 27 del corriente; advertido que si no lo verificase, se acordará lo que haya lugar: al propio tiempo se exorta en forma á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y mas autoridades, asi civiles como militares, se sirvan disponer se proceda á la captura del sobredicho, cuyas señas se espresan á continuacion, y con el seguro necesario se conduzca á este juzgado, el cual se ofrece á la recíproca en casos iguales. Dado en la ciudad de Santiago á 29 de noviembre de 1851. =*José Andres Iglesias.* = Por su mandado, *Ramon Iglesias.*

Señas de Manuel Martinez Riol. Estatura mas de 5 pies, pelo castaño-oscuro, ojos gácios, barba poca, nariz afilada, color bueno, cara lánguida, sin dientes en su mayor parte en la mandíbula superior, y edad mayor de 45 años; vestía pantalon blanco de estopa viejo, chaleco sin paño en su mayor parte con el forro de estopa, sombrero ordinario de copa alta, chaqueta de leras pardas vieja, zuecos de palo y otras veces descalzo.

Número 967.

Idem del Carballino.

El Lic. D. Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del partido de Carballino.=Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que fuesen acreedores á los bienes de D. Tomas Peña, vecino de Cabanelas en este partido, para que comparezcan en esta audiencia por la escribanía de Alonso en el término de treinta dias por sí ó medio de procurador en su nombre con poder bastante á entablar sus respectivas reclamaciones por dependencia de la demanda de tercería dotal propuesta por su muger D.ª Juana Carballal contra él y sus acreedores; apercibiéndoles de que si no compareciesen, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Carballino á 2 de diciembre de 1851.=*Miguel Salgado Membiela.*=Por ante mí, *Tomas Benito de Cabo.*

Don José Maria Carvallo, caballero de la nacional y militar orden de San Fernando de primera clase, dos veces condecorado con la misma y otras varias por diferentes acciones de guerra, declarado benemérito de la patria, capitan de infantería en situacion de reemplazo, comandante militar del canton de Tabeirós y juez fiscal en el mismo &c.=Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense, sírvase saber: Que por el presente llamo, cito y emplazo á Blas Pereiras, José Garcia, Pedro Ginarte, Pedro Monteagudo, Miguel Pereira y José Garcia, celador, vecinos de la parroquia de san Pedro de Parada de Montes; Manuel Barreiro y Ramon Ramos, de la santa Maria de Dos Iglesias, á fin de que dentro del término de treinta dias se presenten en esta comandancia á contestar á los cargos que contra ellos resultan en causa que instruyo á los mismos y otros como ocultadores del desertor Manuel Reigosa; pues compareciendo se les oirá, y no lo verificando, transcurrido aquel plazo, por su contumacia y rebeldia les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no puedan alegar ignorancia, expido éste por el que de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exorto y requiero á V. S., y de la mia ruego tenga á bien mandar se inserte en el Boletin oficial de la provincia de su digno cargo. Comandancia militar de Tabeirós noviembre 27 de 1851.=*José M. Carvallo.* Por su mandado, *José Maria Paseiro*, por el originario.

Ayuntamiento constitucional de Villamarin.

Esta corporacion, en sesion de 6 del actual, acordó fijar al público el padron de riqueza formado por la junta pericial de este distrito, que ha de servir de base para el reparto individual de la contribucion de inmuebles y sus recargos del año entrante de 1852: el cual se halla de manifiesto en la casa de Ayuntamiento hasta el dia 15 del actual, para que los vecinos y forasteros se presenten á examinarle y reclamar de agravio, si lo tuviesen por conveniente; presentando al efecto sus solicitudes en la secretaría del Ayuntamiento dentro de dicho plazo, pasado que sea si no lo hiciesen les parará el perjuicio que es consiguiente. Villamarin 7 de diciembre de 1851.—El Alcalde, *Felipe de la Torre.*—Por su mandado, *Bernardo Taboada*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.